



SEÑOR.

EL Doctor Don Juan Balthasar de Lerin Bracamonte, Colegial, i Rector, Juez Chanciller del Colegio Mayor de Santa Maria de JESVS (que vulgarmente llaman de Maesse Rodrigo) Vniversidad, Estudio General desta Ciudad de Sevilla, de el Claustro de Canones, Cathedratico en propiedad (antes de Codigo, i al presente de Decreto) puesto a los R. P. de V. Mag. por si, i en nombre de dicho Colegio Mayor, con la voz de todos sus Colegiales, promueve en la Real Piedad de V. Mag. la sentida queixa de la notoria injusticia, que a dicho su Colegio se hace, disputandole en algunas Santas Iglesias de Castilla el relevante honor de la Mayoria, que por derecho compete a su preeminente graduacion, sin embargo de ser tan autentica, i legal, con omnimoda igualdad a los demas Colegios Mayores de Castilla, que logra tener executoriado el tratamiento de tal Colegio Mayor por Lei del Reino expressa, i literal, que es la 37. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion: por innumerables Rescriptos Apostolicos, Cedula Real, i Decretos de V. Mag. i sus Augustos Predecesores en los años de 606. 621. 623. 628. 633. 716. 717. por posesion immemorial, como assi se declara en la citada Cedula del año de 622. por practica inconcusa de los Consejos. i Tribunales de V. Mag. por comun reconocimiento de los Escriptores del Reino, como es notorio. Siendo de singular aprecio para esta Comunidad, el que fuesse causa impulsiva, para declararle el goce immemorial de su graduacion, i authenticarle su Mayoria, la multitud de Ilustres Hijos, i grandes Sujetos, que en todos tiempos ha dado para las Plazas, Tribunales, Santas Iglesias, cargos, officios, i Prelacias, i el ventajoso desempeño de su obligacion en los casos graves, è importantes, en que los señores Reyes fueron servidos consultar à este Colegio, como assi lo expressa el señor Rei Don Phelipe Quarto en la mencionada Cedula del año de 623. cuyas circunstancias con mas extension se hicieron presentes à V. Mag. en el año passado de 716. i que assi mismo logra este Colegio por la referida Lei del Reino, i citadas Reales Cedula el honor, de que las Pruebas de los que han de vestir sus Becas, se tengan, i sean acto positivo de limpieza, segun, i como lo son las de los demas Colegios Mayores de Salamanca, Alcalá, i Valladolid, Inquisicion, Santa Iglesia de Toledo, Consejo de las Ordenes, i Religion de San Juan. En cuya consideracion fue servido V. Mag. honrar à este dicho Colegio, confirmando su graduacion por su Real Cedula, expedida en Aranjuez à 23. de Abril de dicho año de 1716. en que se contiene la clausula siguiente: *Os mando, conserveis al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Vniversidad de Sevilla, la prerrogativa, que hasta aqui ha gozado, de ser tal Colegio Mayor, segun, i como la gozan, i han gozado*

do los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares, i Valladolid. La qual Real Cedula, con las demas referidas, se confirmaron, i sobrecartaron por otra, que se dignò V. Mag. expedir en San Lorenzo el Real, à 10. de Octubre del año siguiente de 1717. con tan relevantes, i concluyentes clausulas, como expressa la siguiente: *Los vuelvo à mandar à vos los dichos Gobernador, i los de el mi Consejo, i del de la Camara, que en cumplimiento, i observancia de dichas Reales Cédulas aqui insertas, i Privilegios Apostolicos mencionados, conserveis al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, la prerrogativa, que hasta aqui ha gozado, de ser, como es, tal Colegio Mayor, segun, i como la han gozado, i gozan los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares, i Valladolid, SIN DIFERENCIA ALGUNA DE ELLOS, como lo tengo resuelto, i està declarado por dichas Reales Cédulas, i por esta lo vuelvo à declarar, i mandar.*

No parece (Señor) que puede apetecer el Colegio Mayor de Sevilla mas relevantes honores, que los que ha conseguido de la Real dignacion de V. Mag. i sus Augustos Predecesores, siempre que ha expuesto las lustrosas circunstancias, i originaria prerrogativa de su preeminente graduacion; pero no obstante de hallarse constituido legitimamente en la superior classe de su Mayoria, con tan legales, i authenticas Executorias, aun halla puerta la emulacion, ò el error vulgar, para disputarle el tratamiento, i despojarle, ò empañarle el honor, que le compete, con injusticia notoria, gravissimo, i punible arrojò contra la authoridad de la Lei, i soberania de su Legislador Supremo, contraviniendo à los Reales Decretos de V. Mag. i sus Augustos Predecesores: i exponiendo à los individuos de esta Comunidad al sonrojò de tan intolerable disputa en los Theatros de las Santas Iglesias de Castilla, adonde concurren à las Oposiciones de las Prebendas, viendose no pocas veces precisados à no concurrir en los Theatros de algunas - donde les deniegan ciertos actos distintivos, que suelen practicar con los Colegiales Mayores: lo que es de gravissima injuria al honor, que compete à este Colegio, i de notable perjuicio al merito de el Opositor, trabajos, i expensas de viages, i tareas; sin que se dè mas razon para tan intolerable agravio, que decir, i afirmar, que este Colegio no tiene hermandad con los seis de Castilla, ni pertenece la economia de su gobierno à la Junta de Colegios, i de aqui infieren su deviccion.

En quanto al primer distintivo; que suelen objectar, no podemos alcanzar la fuerza del medio de concluir su intento: porque siendo cierto, como es, que la hermandad legitima, i legal, que constituye omnimoda igualdad en la classe de una misma cathegoria, dimana de la suprema voluntad de V. Mag. i los señores Reyes sus Predecesores, con toda la comunicacion de Privilegios por ambas Potestades, Regia, i Pontificia; es preciso confessar, no le falta este requisito al Colegio Mayor de Sevilla, quando por Cédulas Reales, i Rescriptos Apostolicos comunica amplia, i abundantemente con los demas sus Privilegios, no solo por participacion general, sino especialissima, como en sus Bullas de ereccion es notorio se contiene. I si por Hermandad se entiende la convencion privada, que se dice tener los demas Colegios, de ayudarse unos à otros, es error notable persuadirse, à que una convencion de personas privadas, en quienes no reside potestad publica, sea capaz de dispo-

ner por su arbitrio de derechos ajenos, i derogar Privilegios, i mas a vista de una Lei del Reino expresa, i literal, i es intolerable, que se interprete su decision en contravencion, è inobservancia de la solemne declaracion, que V. Mag. i sus Augustos Predecesores hacen, definen, i decretan en las citadas Reales Cédulas.

Por lo que mira al segundo Capitulo, por donde infieren la deviccion desta Comunidad, debemos poner en la Real consideracion de V. Mag. lo insubstistente del reparo: porque de mas de que tenemos entendido, que el establecimiento de dicha Junta, no fue concesion favorable, que induxesse qualidad de Prelacion; sino antes bien, disposicion penal, i coercitiva, para precaver los excessos, i desordenes, que pudieran ofrecerse en el gobierno economico de los Colegios Mayores de Castilla. Es hecho notorio, que luego que pudo la autoridad, i esplendor de los Colegios convertir en preeminencia propria la subjeccion à dicha Junta, haciendolo entender asì al comun, ocurriò este Colegio Mayor à V. Mag. para participar desta concebida prerrogativa, i exponiendo su graduacion, i circunstancias, fue V. Mag. servido nombrarle Ministro, que lo fue Don Luis Curiel i Texada, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de V. Mag. en el Real de Castilla, por cuyo fallecimiento falta à este Colegio este requisito, hasta tanto que V. Mag. se sirva nombrarle.

Tan leves, como van expuestos, son (Señor) los reparos, con que se produce la grande injuria de nuestro honor, i tan robustos los fundamentos, en que estriba la graduacion desta Comunidad, que para la restitution de su antiguo lustre, implora la Real inmediata proteccion de V. Mag. que como tal Colegio Mayor debe gozar; i para la inalterable observancia de la Lei, Cédulas Reales, i Decretos referidos: como asimismo para fomento de las Ciencias, aliento de los Individuos desta Comunidad, copiosas esperanzas de sus tareas estudiantas, i para honor de esta fidelisima Republica, i Provincia de Andalucia,

Suplica à V. Mag. se digne expedir su Real Decreto, mandando, i prefiniendo la observancia; i para que conste à los Cabildos de las Santas Iglesias, lo que V. Mag. i sus Reales Predecesores tantas veces tienen acordado, decidido, i mandado, se despachen cartas circulares: i asimismo se sirva V. Mag. (siendo de su Real agrado) nombrarle à este Colegio Mayor Ministro, que asista en la Junta de Colegios, pues la omnimoda igualdad de este Colegio con los demas Mayores de España, i la conservacion, i defensa de su honor es Regalia de V. Mag. que asì lo tiene mandado observar por la autentica Executoria de sus Reales Decretos, en que se contiene proceder asì de la Real voluntad de V. Mag. cuya Augusta, Catholica, i Real Persona prospere el Cielo para gloria destes Reinos, i bien de la Christiandad, & c.

